



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve la petición del apoderado de uno de los herederos reconocidos en esta causa, en la cual se solicita que se haga la entrega de los bienes adjudicados a su representada, teniendo en cuenta que se hizo la inscripción de la partición tal como se vislumbra en el Formulario de Calificación Constancia de Inscripción de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 234-19262; 234-19263; 234-19264; 234-19265; 234-19266. De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 512 del C.G.P¹.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 512 del Código General del Proceso, que la entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

La reglamentación jurídica de la figura en comento, se encuentra en la legislación procesal civil, más específicamente en los artículos 308 a 310 del C.G del P.

Al respecto el artículo 308 antes descrita indica:

*“Artículo 308 **ENTREGA DE BIENES.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la

¹ Art. 512 del C.G.P. La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificarán una vez registrada la partición.



providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público”. (subraya el despacho para destacar)

De lo anterior se desprende que la solicitud de entrega de los bienes adjudicados a los herederos es procedente, por cuanto la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 512 del C.G.P., de modo pues que, en el caso bajo estudio, se dispondrá la entrega de los bienes adjudicados a los señores herederos reconocidos en esta causa a quienes se les adjudicó los respectivos bienes; pero como la petición se hizo con posterioridad al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, de deberá notificar por aviso el presente auto. (Artículo 308 numeral 1° del C.G del P. Una vez en firme el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para fijar fecha de entrega.

Atendiendo lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 234-19262; 234-19263; 234-19264; 234-19265; 234-19266. Ubicados en el municipio de Puerto López – Meta, a los herederos DIANA CAROLINA WALTEROS BRICEÑO, LIZETH TATIANA WALTEROS LÓPEZ y KEVIN JULIAN WALTEROS LÓPEZ.

Para perfeccionar lo anterior, una vez en firme el presente auto, surtida la notificación por aviso, se fijará fecha para la diligencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb244826172c6eeca4e9e21970bffaca6180c2d1b36caf518a40c08f6fad2670**

Documento generado en 28/06/2023 09:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a memorial visto a folios 151 al 157, suscrito por los señores ROYER ALEXANDER DIAZ BOSSIO, JAUMAN ANDREY DIAZ BOSSIO y JHON EDISON DIAZ BOSSIO, el despacho les hace saber a los memorialistas, que siendo este un asunto judicial en el cual se actúa por medio de apoderado judicial, será a través de éste que deberán elevar sus solicitudes, atendiendo el derecho de postulación, razón por la cual su escrito no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7403a4499ef4a29b82fc065624c2746cc506713a7b84e6cdd1c724abcc83e538**

Documento generado en 28/06/2023 09:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a las afirmaciones contenidas en el memorial visto a folios 47 a 53 remitido por el heredero reconocido en el presente juicio de sucesión señor JAIRO TIBABUZO GALINDO, frente a la inconformidad con la gestión prestada por su apoderada judicial e incluso haciéndole señalamientos inapropiados sobre su proceder. El despacho requiere a la profesional del derecho GINA PAOLA OSORIO TILAGUY para que en el término de tres (3) días, se sirva manifestarse sobre las afirmaciones que realiza su poderdante que le esta revocando el poder, por haber faltado a la verdad en torno al domicilio de la causante.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a191520403c995027607ced8731e467ff445432db9ae4bea4952c9beb1bf42**

Documento generado en 28/06/2023 09:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso. lo anterior, por cuanto no se manifiesta en el escrito de la demanda el domicilio de las partes.

Sírvase determinar claramente el último domicilio común anterior de la pareja a efectos de establecer la competencia. (artículo 28 del Código General del Proceso).

2.- La demandante no ha indicado si hay proceso de sucesión en curso. (Artículo 87 C.G.P). La demanda deberá ir dirigida contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados. (albacea – cónyuge).

3. – Atendiendo el numeral anterior deberá adecuar el poder por insuficiencia del mismo.

Reconózcase a la doctora ADRIANA DEL ROCIO NIÑO GIRALDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a3474820d06d4ba3aa23602df034e1d980eb3bce6c8000e94ba856cd5546d3**

Documento generado en 28/06/2023 10:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>